



“2024 AÑO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA”

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 477/2020 (2)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL DOS.

ACTOR: - **APODERADOS:** SIN APODERADO LEGAL. - **DOMICILIO:** EL UBICADO EN LA CALLE OAXACA. **DEMANDADOS:**, QUIEN ES PROPIETARIO DE, ASÍ MISMO DE IGUAL FORMA DEMANDO, O COMO EN LO FUTURO SE DENOMINEN, TODOS ELLOS TIENE SU DOMICILIO EN, OAXACA. - **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

LAUDO

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha **once de marzo del año dos mil veinte**, presentado ante la oficialía de parte del este tribunal a las **trece horas con veintisiete minutos** del día **doce de marzo del año dos mil veinte**, compareció el actor, a demandar a, QUIEN ES PROPIETARIO DE, ASÍ MISMO DE IGUAL FORMA DEMANDO, O COMO EN LO FUTURO SE DENOMINEN, TODOS ELLOS TIENE SU DOMICILIO EN, OAXACA. Noventa días de salario por concepto de indemnización constitucional, así como otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de trece hechos, cada uno de ellos que conforman el escrito inicial de demanda, mismo que consta en las primeras fojas de este expediente, lo cual por economía procesal y en obviedad de repeticiones se da por reproducidas en este punto. -----

2.- Agotados los trámites legales correspondientes, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las **once horas del día veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós**, con la inasistencia de ambas partes; no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados, como consta en autos. Abierta la etapa conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora, ratificando su escrito inicial de demanda, y dada la inasistencia de la parte de demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas desahogada a las **once horas del día diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós**, con la inasistencia de ambas partes, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados; y como consta en autos se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, en virtud del cual se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas en el presente expediente; en ese mismo auto se les otorgó a las partes el improrrogable término de dos días hábiles para que estos formularan sus alegatos por escrito; por auto de fecha **tres de noviembre del año dos mil veintidós** y en vista de que ninguna de las partes formuló sus alegatos por escrito, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, por el cual se declaró perdido su derecho para formular sus alegatos por escrito en el presente conflicto; por auto de fecha **veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés**, **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

CONSIDERANDO:



PRIMERO. Esta Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. -----

SEGUNDO. Entrando al fondo del asunto, y toda vez que los demandados ::::::::::::::, QUIEN ES PROPIETARIO DE ::::::::::::::, ASÍ MISMO DE IGUAL FORMA DEMANDO ::::::::::::::, O COMO EN LO FUTURO SE DENOMINEN, TODOS ELLOS TIENEN SU DOMICILIO EN ::::::::::::::, OAXACA; quienes no comparecieron a juicio pese a que fueron legalmente emplazados y apercibidos en términos de ley, se les tuvo contestando en sentido afirmativo, por lo tanto, se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y especial, los siguientes: Que el actor ::::::::::::::, ingresó a laborar el día **quince de noviembre del año dos mil doce**, en el domicilio ubicado en "::::::::::::, OAXACA", con la categoría de ::::::::::::::, cuyas actividades consistían en realizar estudios de tomografía, radiológicos, resonancias magnéticas, rayos X, estudios contrastados, realizando también estudios a domicilio, traslados en ambulancia y rayos X a domicilio, con una jornada de trabajo de lunes a domingo que iniciaba a las 6:00 horas y terminaba a las 18:00 horas, que las ordenes de trabajo las recibía de parte de la CIUDADANA :::::::::::::: quien ostenta el carácter de ::::::::::::::; que el día **diecinueve de febrero del año dos mil veinte**, siendo las quince horas, fue despedido injustificadamente. Que el Salario Diario que percibía era de \$1000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) diarios. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que exista constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, salario, horario, categoría, el adeudo de salarios, vacaciones y aguinaldo; acreditando también que fue despedido injustificadamente el día **diecinueve de febrero del año dos mil veinte**, es por tal motivo que se declararon procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que se especificaran al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: "**DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos**". -----

En virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA A** :::::::::::::: QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN ::::::::::::::, OAXACA, con base en el salario diario de \$1000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), que se tuvo por cierto que ganaba el actor. -----

SE CONDENA A :::::::::::::: QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN ::::::::::::::, al actor ::::::::::::::, por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, la cantidad de \$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), con motivo del despido injustificado que sufrió, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario de \$1000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) diarios, correspondientes, que se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la Materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena. -----

SE CONDENA A :::::::::::::: QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN ::::::::::::::; al pago de **SALARIOS DEVENGADOS**, por el periodo comprendido únicamente del dieciocho de octubre del año dos mil diecinueve (un día), la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.). Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor. -----

SE CONDENA A QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN; a pagar al actor, por el concepto de **SALARIOS CAÍDOS** correspondientes a doce meses, contados a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado, es decir desde el *diecinueve de febrero del año dos mil veinte al diecinueve de febrero del año dos mil veinte*; por lo que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, le corresponde la cantidad de \$360,000.00 (TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), esto es así de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, así también se condena al pago de los intereses que se generan sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual capitalizable al momento del pago. -----

SE CONDENA A QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN; al pago de **VACACIONES** que reclama por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en los términos siguientes. El artículo 76 de la Ley de la Materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios, disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios. Partiendo de la fecha de ingreso del actor, que fue el **quince de noviembre del año dos mil doce**, y que la fecha de su despido fue el **diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve**, tenemos que hasta el momento de su despido contaba con una antigüedad de **siete años, tres meses y cuatro días**, por lo que en consecuencia se le adeudan un total de **81.6 días**, que multiplicados por el salario diario que se tuvo por cierto que percibía el actor, nos resulta en un total a pagar de \$81,600.00 (OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: **“VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente”**.-

SE CONDENA A QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN; al pago de la **PRIMA VACACIONAL**, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto debido a que la parte patronal no acreditó su pago; para ello se le aplicará el 25% a \$81,600.00 (OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo cual nos resulta en \$20,400.00 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor. -----

SE CONDENA A QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN; al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama el actor, tomando en consideración que el salario diario que se tuvo por cierto que percibía el actor al momento del despido, era de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) diarios. Salario que excede en demasía el salario mínimo vigente del año dos mil veinte, año en que ocurrió el despido injustificado y que era de \$123.22 (CIENTO VEINTITRÉS PESOS 22/100 M.N.), llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, así llegando a tener como base el salario de \$246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, y en consecuencia, le corresponde la cantidad de \$21,469.85 (VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N.) (87.12 DÍAS) por todo el tiempo que duró la relación laboral. Resulta aplicable al presente caso la Jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 200524. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, octubre de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 41/96. Página: 294. Bajo el rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL**

SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO. De la interpretación armónica de los artículos 123 apartado "A", fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucional y de los diversos 91 a 96, 162, 485, 486 y 551 a 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que es al órgano colegiado referido, al que corresponde constitucionalmente dicha atribución."-----

SE CONDENA A QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN; al pago de **AGUINALDO**, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, lo cual nos resulta en la cantidad a pagar de \$108,910.00 (CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), equivalentes a 108.91 días. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor. -----

SE CONDENA A QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN; a pagar al actor, por concepto de **MEDIAS HORAS** que para su cuantificación se tomará en cuenta que semanalmente existieron seis medias horas de descaso, además de que durante toda la relación de trabajo existieron 367.55 SEMANAS, por lo que en consecuencia se generaron un total de DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PUNTO TRES MEDIAS HORAS (2,205.3); que sobre el salario diario de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), mismo que dividido entre ocho horas, nos resulta en \$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) *la hora*, cantidad que dividida entre dos, nos resulta en \$62.5 (SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.) *la media hora*. Por lo que, de lo anteriormente expuesto, **SE CONDENA A** QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN; al pago de la cantidad de \$137,831.25 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 25/100 M.N.), esto de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor. -----

Por lo que respecta al reclamo de **HORAS EXTRAS** tomando en consideración que el actor en el hecho número *cuatro*, de su escrito inicial de demanda, señala que desde el inicio de la relación laboral pactó una jornada de trabajo de lunes a domingo que iniciaba de las 6:00 horas y finalizaba a las 18:00 horas, así también alega que los demandados le adeudan el pago de cuatro horas extraordinarias comprendidas de las 14:00 horas a las 18:00 horas de lunes a domingo, durante todo el tiempo que duró la relación laboral; por lo que atento a lo que dispone el criterio jurisprudencial aplicable a partir del uno de diciembre del año dos mil doce, la parte patronal únicamente está obligada a demostrar el pago de las primeras nueve horas extraordinarias semanales, y si la parte actora alude haber laborado más tiempo extra legalmente permitido por la ley, es al actor a quien le corresponde demostrar el tiempo extraordinario restante; lo anterior según se advierte de la tesis de la jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2011889, Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 17 de junio de 2016: Materia (s): (Laboral). Tesis 2ª./J.55/2006 (10ª.) rubro y contenido "HORAS EXTRAORDIANARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 HORAS A LA SEMANA. - Si se parte de que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su Texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada extraordinaria que no exceden de 3 horas al día ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida particularmente de los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado 784, fracción VIII, este debe probar únicamente que este laboro 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las

relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de 9 horas extraordinarias semanales.” En consecuencia, dado que el actor no presentó pruebas dentro del presente expediente que demuestren una jornada extraordinaria superior a las nueve horas semanales legalmente permitidas por la ley laboral, procede condenar al pago de las nuevas horas extras semanales que la parte demandada tiene la obligación de pagar y no lo hizo; por lo que tenemos que existieron un total de 367.55 *semanas laboradas* durante todo el tiempo que duró la relación laboral, misma que tuvo una duración exacta de SIETE AÑOS, TRES MESES Y CUATRO DÍAS; por lo que laboró un total de 3,307.95 horas extras, todas ellas pagaderas al doble la hora, que a razón del salario diario de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), que dividido entre ocho nos resulta en \$125.00 (CIENTO VEINTICINCO 00/100 M.N.) la hora; correspondiéndole al actor la cantidad de \$826,987.50 (OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.). La anterior condena se hace de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, así como de la jurisprudencia invocada. -----

SE CONDEN A QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN; a pagar al actor; al pago de las **CUOTAS OBRERO-PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR**, así como a la entrega de los comprobantes de las aportaciones realizadas; en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dichos Institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso las únicas facultadas para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. -----

TERCERO. – Por lo que refiere al pago de los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y DÍAS FESTIVOS** toda vez que por disposición Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le correspondía al trabajador acreditar fehacientemente, y no por meras presunciones, entendiéndose por esto, que debió acreditar de manera que no exista lugar a dudas que efectivamente laboró los días festivos, lo cual no proporcionan a esta autoridad la certeza jurídica de su existencia. Por lo que apreciando los hechos en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ABSUELVE A** QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN a pagar al actor; del pago de los días festivos. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 927, visible a páginas 644 y 645, Segunda Parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, que aparece bajo el título: “SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES. “Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.”-----

Agregando a lo anterior y por lo que respecta a la prestación señalada bajo los incisos K), L) y que a la letra dicen: K) *EL PAGO DE LAS COMISIONES ADEUDADAS, CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DEL AÑO 2020 Y QUE ASCIENDEN A LA CANTIDAD DE \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)* y L) *LA DEVOLUCIÓN DE \$150.00 CIENTO CINCUENTA PESOS DIARIOS QUE*

EL PATRÓN REALIZABA A MI SALARIO, ESTO A PARTIR DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012 AL 19 DE FEBRERO DEL AÑO 2020; El actor debió acreditar fehacientemente y sin lugar a dudas dicha prestación, sin basar su reclamo meramente en aseveraciones fictas; por lo que en autos no consta que el actor haya percibido esta y al tratarse de una prestación extralegal, la carga de la prueba recae sobre el mismo; por lo que **SE ABSUELVE A** QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN del pago de las prestaciones reclamadas; sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 201612, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/64, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 557, Tipo: Jurisprudencia, **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.-----

SE ABSUELVE A QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN del pago de los **INCREMENTOS SALARIALES**, ya que esta prestación solo es una prestación accesoria a los salarios caídos, por lo que se **ABSUELVE** a la parte demandada de dicha prestación, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2018820, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.13o.T.206 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1173, Tipo: Aislada; *SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS OCURRIDOS A PARTIR DEL DESPIDO, AL SER UNA PRESTACIÓN ACCESORIA DE LAS MENSUALIDADES CAÍDAS, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CONDENA, SINO LIMITARSE A 12 MESES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que ante una condena de indemnización constitucional o reinstalación, los salarios vencidos se pagarán desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, y sólo cuando al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se erogarán los intereses (sobre el importe de 15 meses de estipendio y a razón del 2% mensual); por lo cual, los incrementos ocurridos a partir del despido injustificado, al ser una prestación accesoria de las mensualidades caídas (que se pagan por el importe de 12 meses) sigue la misma suerte de ésta, ya que con posterioridad a ese plazo sólo podrían erogarse intereses; de ahí que no debe considerarse para su condena, pues ésta debe limitarse a los 12 meses que correspondan a los estipendios vencidos.* DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 471/2018. Petróleos Mexicanos, Pemex Gas y Petroquímica Básica. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Omar David Ureña Calixto. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

Ahora bien, para finalizar, por lo que respecta a la prestación reclamada por la parte actora bajo el inciso P, que a la letra dice: *P) LA NULIDAD DE TODO TIPO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA, RESCISIÓN YA SEA DE FORMA VERBAL O ESCRITA Y LA NULIDAD DE TODO DOCUMENTO YA SEA DE FECHA INCIERTA, ALTERADO, TACHADO, ENMENDADO, RELLENADO POSTERIORMENTE, ALTERANDO LA FECHA Y LUGAR, EN VIRTUD DE QUE EL SUSCRITO NO HA COMETIDO ACTO, ACCIÓN U OMISIÓN QUE IMPLIQUE UNA CAUSA GRAVE QUE IMPIDA LA RELACIÓN LABORAL Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL DEMANDADO;* toda vez que el supuesto enunciado por la parte actora en la prestación reclamada no existe, ni se haya documentación alguna que guarde relación alguna

con lo reclamado, **SE ABSUELVE A** QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN de la misma. -----

CUARTO. –SE ABSUELVE a QUIEN SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LABORATORIOS VIAZCAN, QUIEN TIENE DOMICILIO EN OAXACA; del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en éste juicio, ya que como se desprende de los autos, así como de la narración del capítulo de hechos de la parte actora, quien realmente se ostentó como su patrón fue QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN; razón por la cual no procede condena en su contra, esto es así de conformidad con los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: -----

RESUELVE

PRIMERO., acreditó parcialmente la acción que ejercitó en contra de los demandados, QUIEN ES PROPIETARIO DE, ASÍ MISMO DE IGUAL FORMA DEMANDO A, O COMO EN LO FUTURO SE DENOMINEN, TODOS ELLOS TIENEN SU DOMICILIO EN, OAXACA; quienes no comparecieron a juicio: -----

SEGUNDO. SE CONDENA A QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN; al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo. -----

TERCERO. – SE ABSUELVE A QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN; del pago de todas y cada una de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO**, por las causas y fundamentos descritas en el mismo. -----

CUARTO. SE ABSUELVE A QUIEN SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIO DE, QUIEN TIENE DOMICILIO EN, OAXACA del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda, por los motivos y consideraciones descritos en el considerando **CUARTO**, el cual se da por reproducido en este punto, como si literalmente se insertara, en obviedad de repeticiones innecesarias. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** -----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. SALOMON ÁVILA PÉREZ

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

C. ROLANDO ORDÓÑEZ TERÁN.

LIC. SANDRA NOEMÍ LÓPEZ LÓPEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ERICK JAVIER HERNÁNDEZ CORONEL.